

Rivas, Rubén Ángel vs. Leguizamón, Carlos Daniel s. Daños y perjuicios

CCCL, Goya, Corrientes; 01/02/2023; Rubinzal Online; RC J 648/23

Sumarios de la sentencia

Responsabilidad civil por injurias, calumnias y acusación calumniosa

Se confirma la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por acusación calumniosa interpuesta por el actor contra el accionado, toda vez que, teniéndose en cuenta las circunstancias de la causa, se advierte que el demandado en uso de sus derechos, se presentó ante la Fiscalía de Instrucción y efectuó denuncia penal al verse víctima de una estafa en la compra de un vehículo, aportando a la autoridad competente toda la documentación que tenía en su poder, de la cual surgía el nombre del aquí actor. Fue así que, durante la investigación preliminar, la Fiscalía lo localizó, imputándolo como autor del delito de estafa y falsificación de documentos. De la reseña efectuada, emerge claro que no concurren en la especie los presupuestos establecidos por el art. 1771, Código Civil y Comercial, para que la acción sea viable. La norma es clara, indica que únicamente procede la acción resarcitoria cuando haya existido dolo o culpa grave del denunciante. Y en autos no se evidencia la existencia de una conducta maliciosa por parte del demandado; muy por el contrario, éste procedió en ejercicio de sus derechos, informando a la autoridad el hecho dañoso, en su condición de damnificado.

Texto completo de la sentencia

En la ciudad de Goya, Provincia de Corrientes, a los 01 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya, la Sra. Presidente Dra. LIANA C. AGUIRRE y los Sres. Vocales: JORGE A. MUNIAGURRIA y GERTRUDIS L. MARQUEZ asistidos por la Secretaria

autorizante Dra. Carina R. Zazzerón, tomaron en consideración la causa caratulada: "RIVAS RUBEN ANGEL C/ CARLOS DANIEL LEGUIZAMON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° QXP 6714/19, venida en apelación.

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente: en primer lugar la Dra. MARQUEZ, en segundo término la Dra. AGUIRRE y en caso de disidencia el Dr. MUNIAGURRIA, en tercer lugar.

RELACIÓN DE LA CAUSA: La Dra. MARQUEZ dijo: como la practicada por el a quo se ajusta a las constancias de autos a ella me remito para evitar repeticiones. La Dra. AGUIRRE manifiesta conformidad con la presente relación. Seguidamente la Excm. Cámara plantea las siguientes

CUESTIONES PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: Caso contrario, ¿debe ser confirmada, revocada o modificada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. MARQUEZ DIJO: Que no se observan en la sentencia vicios de procedimiento ni defectos de forma que obliguen al Tribunal a un pronunciamiento de oficio por lo que no corresponde considerar la cuestión. Así Votó.

A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que adhiere al voto emitido por colega preopinante. Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARQUEZ DIJO: a. Viene el expediente a conocimiento del Tribunal por el Recurso de Apelación interpuesto vía Fórum el 09/08/2022, por las Dras. Lorena Itati Aquino y Vanesa Benicia Soto, por la parte actora, Rivas Rubén Ángel, contra la Sentencia N° 176 del 30/06/2022, agregada a fs. 200/207 y vta.

Sustanciado por auto N° 9219 del 11/08/2022, y contestado el traslado vía Fórum por la Dra. Miriam Leonor Chia, en representación del demandado; concedida con efecto suspensivo y trámite inmediato por providencia N° 10.087 del 01/09/2022, se elevan las actuaciones.

Recibidas, por auto N° 810 de fs. 211 así se las tiene, disponiéndose integrar el Tribunal con los Titulares, llamar autos para sentencia y determinar el orden de estudio y votación: Dras. Márquez- Aguirre.

b. La Sentencia recurrida N° 176 del 30/06/2022, en lo que aquí interesa, dispuso RECHAZAR la demanda de daños y perjuicios promovida por RUBÉN ÁNGEL RIVAS contra CARLOS DANIEL LEGUIZAMÓN.

c. Antecedentes.

RUBEN ANGEL RIVAS, promovió demanda de daños y perjuicios contra Carlos Daniel Leguizamón, por el cobro de la suma de \$ 1.890.000, con más intereses, y costas.

Relató, que se le realizó una denuncia en su contra, acusándolo de haber cometido los delitos de estafa y falsificación de documentos Públicos, originando

la causa: "LEGUIZAMON CARLOS DANIEL p/SUP. DENUNCIA" Expte. N° 7107/17, y culminando con su sobreseimiento por Res. N° 728 del 05/11/2018 (fs. 19 y vta. C.P).

Explicó que, se desempeña como personal policial, y que pertenece al equipo de choque antidisturbios en el destacamento de infantería de la Matanza, con una trayectoria laboral íntegra y honrada.

Que, luego de la denuncia, su situación cambio rotundamente, padeciendo un desprestigio tanto en el ámbito personal, laboral y en lo económico, debiendo soportar todos los gastos que implicaron su traslado a la ciudad de Goya Ctes., a prestar declaración de indagatoria, como también el hecho de haber sido denunciado, lo colocó en peligro de poder perder su empleo, y le evitó la posibilidad de ascender al grado inmediato superior. Todo ello, por el obrar negligente de Leguizamón, habiendo actuado de manera maliciosa e irresponsable al realizar la acusación sin tener certeza, de con quien ejecutó el negocio de la compra venta del automotor, injuriándolo sin razón alguna y sometiéndolo a un juicio penal.

Reclamó, indemnización por daño extrapatrimonial por los padecimientos sufridos como consecuencia de haber sido sometido a una causa penal, acompaña documental, ofrece pruebas. Reserva caso federal y solicita se haga lugar, con costas.

CARLOS DANIEL LEGUIZAMON contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos expuestos en ella, con excepción de los que fueran expresamente reconocidos, relata su versión diciendo que la imputación de la comisión de un delito, sea directa u oblicua, no trae obligación de resarcimiento económico alguno, toda vez que el accionante no acreditó el nexo de causalidad. Expresó, que la situación denunciada tuvo lugar a mediados del año 2017, cuando se propuso cambiar su vehículo marca Ford Ranger, motivo por el cual a través de la página de mercado libre se contactó con una persona que dijo llamarse Rubén Rivas, y con la que convino, la compra de una Toyota Hilux, acordando una permuta entre las camionetas, más la suma de \$240.000. Posteriormente, quien dice ser el Sr. Rivas se presentó en el domicilio de Leguizamón, e intercambiaron la documentación de ambos vehículos, y el dinero arreglado, consumando el negocio.

Luego, a los fines de realizar la transferencia dominial, contrató los servicios de Gestoría a Jorge Álvarez, y al momento en que hizo entrega de los documentos, el gestor le expresó, que la misma podría ser apócrifa, luego de recabar información, lo confirmó.

Por ello que, percatándose de haber sido víctima de una estafa, se presentó ante la Fiscalía de Esquina y formuló la denuncia, aclarando que nunca aportó

datos del actor en la causa penal, siendo el juez quien, como director del proceso, lo incorporó a Ángel Rubén Rivas, citándolo y ordenando su detención, hasta que se efectuó la rueda de reconocimiento, la que se materializó y por no haber sido identificado, se dictó el auto de falta de mérito y su posterior sobreseimiento, concluyendo para Rivas el proceso penal en su contra.

Sostiene que no puede ser responsable de un daño que no le fue infringido por su parte, sino que fue el estado en uso de su poder coercitivo, quien lo sometió a un juicio penal.

Impugna los rubros pretendidos en la demanda; y solicita el rechazo de la pretensión en todas sus partes.

La juez de la instancia, Dra. Silvero, previo análisis de la legislación aplicable y las probanzas de autos, concluyó en que, no se configuró la "calumnia", toda vez que no existió dolo o culpa grave por parte de Leguizamón, sino que, en ejercicio de su derecho, realizó la denuncia ante la autoridad competente de un hecho delictivo en su carácter de damnificado. Resultando, un exceso atribuirle responsabilidad civil por su actuación, pues no existió de su parte más que la aportación de datos, siendo el Fiscal quien dirigió la acción en contra Rubén Ángel Rivas. Por todo ello, rechazó la demanda de daños y perjuicios promovida, con costas.

d. Las quejas.

Del actor, se vinculan con la incorrecta interpretación de la ley, toda vez que la juez de instancia se limitó a realizar un análisis de la normativa legal aduciendo que no se han logrado cumplir los requisitos de la norma, sin considerar las circunstancias determinantes del daño causado.

Cuestiona además, la valoración de la prueba rendida, a la que considera errónea, parcial, arbitraria y subjetiva, orientando a la sentenciante hacia una conclusión equivocada, al sostener que no ha quedado establecido el daño y la acción no debe prosperar, cuando se halla acreditada la atribución de responsabilidad respecto al daño alegado, y el nexo de causalidad, con la conducta negligente, imprudente, culposa del demandado, que necesariamente debió evaluar el Juez de grado y fundarla en derecho.

e. El caso. La apelación.

Ahora bien, en función de los antecedentes referidos, la sentencia impugnada y los agravios planteados, es de toda evidencia que la principal cuestión a revisar se vincula, con la denuncia realizada por Carlos Daniel Leguizamón, por la cual se sometió a Rubén Ángel Rivas a un juicio penal a la que este último, le atribuye carácter de calumniosa, y de ese modo corresponderle el resarcimiento pecuniario por las secuelas extrapatrimoniales.

Bajo la denominación de acusación calumniosa, el Código Civil y Comercial de la

Nación dispone en su art. 1771, "En los daños causado por una acusación calumniosa solo se responde por dolo o culpa grave. El denunciante o querellante responde por los daños derivados de la falsedad de la denuncia o de la querrela si se prueba que no tenía razones justificables para creer que el damnificado estaba implicado."

Y requiere los siguientes presupuestos, "... el sistema parte de la idea de que quien realiza una acusación calumniosa contra otro y, de esta forma lesiona su honor, debe resarcir los daños ocasionados. Los presupuestos de esta figura son la imputación de un delito de acción pública, la correspondiente denuncia ante la autoridad (policial o judicial), la falsedad de lo denunciado y el conocimiento por parte del denunciante de esa falsedad".- Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Dir. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; Tomo IV; Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Año 2014; pag. 503.

En lo concerniente a la valoración de la prueba efectuada por el Juez Inferior, y dada la queja específica, es imprescindible reiterar que éste no está obligado a referirse a toda la producida sino a aquella que entienda conducente para la resolución del pleito, entra en la esfera de su discrecionalidad tomar y valorar los elementos que considere relevantes, pudiendo soslayar el mérito e incluso la mención de los que estime inconducentes.

"... los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus planteamientos y cuando se trate de apreciación de pruebas, el Juez procederá a efectuar con los allegados a autos una reconstrucción de lo sucedido y, en esa tarea lógica-jurídica es probable y legítimo que acepte algunos elementos y desestime otros cuando, mediante el pertinente juicio de valor asentado en la sana crítica, aquellos crean convicción." (Causas: N° 10.912/95; N° 71257/06 reg. al T°52, F°41, N°15, AÑO 2008 (S); y N°2970/2008, REG. AL T°55, F° 115, N° 40, AÑO 2011 (S), entre otras).

Recordemos además que conforme el art. 382 CPyCC, la fundamentación de la apelación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el recurrente considere equivocado. Por lo tanto no basta la reiteración o remisión a presentaciones anteriores.

Bajo esos presupuestos se revisarán las evidencias.

Analizada la causa penal: "LEGUIZAMON CARLOS DANIEL p/SUP. DENUNCIA" Expte. N° 7107/17, en la cual surge la denuncia (fs.1/2 y vta.) que motivó al inicio a la presente acción daños y perjuicios. Que el demandado realizó la compra de una camioneta Toyota Hilux a una persona, que dijo ser Rubén Rivas. Y al momento en que le presentó la documentación a su gestor Jorge E. Álvarez, a los fines de realizar la transferencia de dominio, esté le

advierde, que la misma podría ser apócrifa, y luego de recabar información lo confirma.

A raíz de ello, Leguizamón se presentó ante la Fiscalía de la ciudad de Esquina Ctes. y realizó la denuncia penal por estafa contra Rubén Rivas aportando todos los datos que tenía en su poder.

La fiscalía de la ciudad de Esquina Ctes., a cargo del Dr. Gallardo, inició la investigación, dando origen a la causa penal, en la que a través del sitio web www.buscardatos.com individualizó a Rubén Ángel Rivas, DNI N° 31.994.690 con domicilio en Dupuy N° 3577 Virrey del Pino de la localidad de González Catán Bs. As.

Luego de ciertas medidas, la fiscalía procedió a imputarlo (fs.79 C.P), por el delito de Estafa y Falsificación de Documentos Públicos, citándolo a prestar declaración indagatoria (fs. 107 C.P), y compareciendo (fs.121/122 C.P), manifestó Rubén Rivas que: "Nunca tuve vehículo, lo único que tengo ahora es una moto, nunca pise Corrientes, es la primera vez que estoy acá. Al denunciante no lo conozco. Es obvio que alguien se hizo pasar por mí, utilizando mis datos personales...".

Avanzando en el tema, el Juez de instrucción -a solicitud del Ministerio Público Fiscal- decidió su detención por considerar que existiría peligro de fuga hasta la realización de la rueda de reconocimiento (fs. 137 y vta. C.P.), en la cual el denunciante Carlos Daniel Leguizamón, expresó que no era ninguna de las personas presentes. Ante ello por Resolución N° 382 (fs.139/140 C.P) se dicta Auto de Falta de Mérito a favor de Rubén Ángel Rivas, por no ser la persona que participó en la operación de compraventa con el denunciante, aunque el nombre y el número de documento, coincida. Finalmente, por Fallo N° 728 (fs.197 y vta.) se dicta el sobreseimiento definitivo de Rubén Ángel Rivas.

Así, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, advierto que el demandado en uso de sus derechos, se presentó ante la Fiscalía de Instrucción, y efectuó denuncia penal al verse víctima de una estafa en la compra de un vehículo, aportando a la autoridad competente toda la documentación que tenía en su poder, de la cual surgía el nombre de Rubén Rivas DNI N° 31.994.690 (fs.4/13 C.P). Fue así que, durante la investigación preliminar, la Fiscalía localizó a Rubén Ángel Rivas, imputándole como autor del delito de estafa y falsificación de documentos.

De la reseña efectuada, emerge claro que no concurren en la especie los presupuestos establecidos por el art. 1771 del CCCN, para que la acción sea viable.

La norma es clara, indica que únicamente procede la acción resarcitoria cuando haya existido dolo o culpa grave del denunciante.

Y en autos no se evidencia la existencia de una conducta maliciosa por parte de Leguizamón muy por el contrario, éste procedió en ejercicio de sus derechos, informando a la autoridad el hecho dañoso, en su condición de damnificado.

Es preciso resaltar que: "... la simple existencia de una decisión judicial que absuelva o sobresea al imputado no es suficiente para que éste pueda reclamar la reparación de los daños que le fueron causados. Por el contrario, es preciso que exista un factor subjetivo de atribución que debe ser el dolo o, al menos, la culpa grave del denunciante. Al respecto, es clara la norma en cuanto a que se requiere, como mínimo, una negligencia agravada. Y ello es así por cuanto es imprescindible, como principio, preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, por lo que debe mediar una culpa grave o grosera sin que pueda exigirse al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente, y según las circunstancias del caso, corresponda a una situación semejante. En efecto, a quien denuncia la posible comisión de un delito de acción pública no es dable exigirle que evalúe la normal probabilidad de que sea acogida su pretensión, o que tenga que existir una prudente preparación de los medios de prueba." Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado; Dir. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso; Tomo IV; Ed. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Año 2014; pág. 503.

Por último, se advierte que el recurrente al expresar agravios sobre la valoración de la prueba incumple el precepto del art. 382 CPC y C., en razón de que no se efectúa una crítica concreta sino que se remite a presentaciones anteriores (alegatos), requiriendo una revisión integral a esta Cámara, pero sin señalar los defectos concretos de la sentencia. Se muestra así como un mero disentir con la misma. f. La decisión.

Por lo hasta aquí expuesto, propongo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por las Dras. Lorena Itatí Aquino y Vanesa Benicia Soto, en nombre y representación del actor, Rubén Ángel Rivas, confirmando la Sentencia N° 176 del 30/06/2022. Con costas a cargo del apelante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333 CPCC). Así Votó.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. AGUIRRE DIJO: Que se adhiere al voto de la colega preopinante. Así Votó.

Dras. GERTRUDIS L. MARQUEZ - LIANA C. AGUIRRE.

CONCUERDA: Con su original de fs. 1/4 del Libro de Sentencias del corriente año. Para ser agregado expido el presente a los 01 días del mes de Febrero del año dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Y VISTOS. Los fundamentos del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto

por las Dras. Lorena Itatí Aquino y Vanesa Benicia Soto, en consecuencia, confirmar la Sentencia N°176 del 30/06/2022, en lo que fuera motivo de agravios.

2°) Con costas al apelante vencido.

3°) Reservar la regulación de honorarios para cuando los profesionales lo soliciten, previo cumplimiento del art. 9 de la Ley 5822.

4°) Regístrese. Notifíquese electrónicamente y bajen los autos al Juzgado de origen.

DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DRA. LIANA C. AGUIRRE.